

<p>JUSTICIA PENAL BUGA</p> 	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL</p>	
<p>Código: GSP-FT-46</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

Radicación: 76-520-60-00-188-2015-00558-01 (AC-001-24)

Condenada: Diana Carolina Moreno Zambrano

Delito: Lesiones personales culposas

Guadalajara de Buga (Valle), mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta N. 227

I OBJETIVO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado contra la sentencia N° 76 del 23 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira en el incidente de reparación integral tramitado en el proceso que se adelantó contra la señora DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO por la comisión de un delito de lesiones personales culposas.

II ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira en sentencia N° 67 resolvió:

“CONDENAR a Diana Carolina Moreno Zambrano, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.632.250 expedida en Palmira Valle, a la pena principal de diez y nueve (19) meses seis (06) días de prisión, por haberlo hallado penalmente responsable en calidad de AUTOR, del delito de LESIONES PERSONALES en su modalidad "CULPOSAS" es decir por haber infringido la Ley penal, tipificado en su libro Título 1, Capítulo 3, artículos 111, 112 inciso. 3o en concordancia con el Art. 113 Inciso 2º, Art. 114 Inciso 2o, Art. 116 Inciso 1o y 2o en Armonía con el Art. 117 y 120 del C.P y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al impuesto en la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”.

2. El 22 de enero de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia atrás aludida, la representación de la víctima (MARÍA NANCY GONZÁLEZ) presentó solicitud de incidente de reparación integral.

3. El 8 de agosto de 2022 se realizó la primera audiencia en el incidente de reparación integral. la representación de la víctima verbalizó sus pretensiones. El representante legal de la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (vinculada como tercero civilmente responsable), solicitó su desvinculación del trámite argumentando que su obligación no abarcaba la responsabilidad civil extracontractual y que el termino de reclamación ante el SOAT era de 2 años contados a partir de la fecha del accidente el que en este caso ocurrió en el año 2015 pero la reclamación se presentó en el año 2019. El Juzgado en auto de sustanciación admitió las pretensiones de la víctima y abrió espacio para conciliación, pero no hubo acuerdo.
4. El 8 de mayo de 2023 se realizó la segunda audiencia en el incidente de reparación integral. De nuevo no hubo conciliación. Mediante el Auto interlocutorio N° 66 el Juzgado resolvió decretar pruebas.
5. El 23 de noviembre de 2023 se realizó la tercera audiencia en el incidente de reparación integral. De nuevo no hubo conciliación. En materia probatoria ocurrió lo siguiente:

5.1 Pruebas de la representación de la víctima:

5.1.1. Sentencia N° 67 del 21 de diciembre del 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira en sentencia N° 67 resolvió:

“CONDENAR a Diana Carolina Moreno Zambrano, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.632.250 expedida en Palmira Valle, a la pena

principal de diez y nueve (19) meses seis (06) días de prisión, por haberlo hallado penalmente responsable en calidad de AUTOR, del delito de LESIONES PERSONALES en su modalidad "CULPOSAS" es decir por haber infringido la Ley penal, tipificado en su libro Título 1, Capítulo 3, artículos 111, 112 inciso. 3o en concordancia con el Art. 113 Inciso 2º, Art. 114 Inciso 2o, Art. 116 Inciso 1o y 2o en Armonía con el Art. 117 y 120 del C.P y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al impuesto en la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”.

5.1.2. Requisitos para entrega de vehículo.

5.1.3. Oficio del 25 de mayo de 2015 dirigido a la Fiscalía en el cual el señor ARIDES MANUEL MARTÍNEZ URRUTIA solicita la entrega de un vehículo.

5.1.4. Certificado de tradición de la secretaria de tránsito de Candelaria del vehículo tipo Sedán, marca Chevrolet, modelo 1995.

5.1.5. Copia de la cédula de ciudadanía, licencia de tránsito y póliza de seguro del señor ARIDES MANUEL MARTÍNEZ URRUTIA.

5.1.6. Informe pericial de examen de clínica forense realizado a la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ el 1 de octubre de 2015, en el que se le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 140 días, pérdida funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente

5.1.7. Informe pericial de psicología y psiquiatría forense realizado a la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ el 3 marzo de 2016, en el que se le dictaminó perturbación psíquica de carácter permanente.

5.1.8. Certificado de pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ del 31 de agosto de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca en el cual dictamina que la mencionada presenta perdió el 43,50% de capacidad laboral.

5.1.9. Historia clínica del 4 de agosto del 2015 de la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ, de la Fundación Valle del Lili,

5.1.10. Historias clínicas de la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ del 30 septiembre de 2015, 2 de agosto de 2016 y 4 de noviembre de 2016.

5.1.11. Informe pericial del 29 de octubre de 2018 referente a monto de perjuicios, suscrito por el investigador del CTI JAVIER RODRÍGUEZ ORTIZ, en el que dictamina que la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ tiene derecho a que se le pague como indemnización por perjuicios materiales las siguientes sumas. 1) \$3.645.796 por incapacidad: 2) \$15.379.661 por lucro cesante pasado y 3) \$63.300.676 por lucro cesante futuro.

5.1.12. Póliza de seguro del 23 de enero del 2015 a favor de la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ por daños corporales causados en accidentes de tránsito, en la que aparece como aseguradora la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

5.2. Pruebas de la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

5.2.2. Manuscrito del 17 de junio del 2019 firmado por la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ, dirigido a la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mediante el cual solicita ***“(calificación de discapacidad), para continuar con la reclamación del siniestro.”***:

5.2.3. Oficio del 21 de abril del 2016 de la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dirigido a la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ en el cual le comunica que para atender la indemnización que reclama debe allegar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por las autoridades competentes.

5.2.4. Formulario único de reclamo de indemnización suscrito por la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ recibido en la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 22 de marzo de 2016.

5.2.5. Oficio del 2 de junio de 2019 emitido por la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y dirigido a la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ, mediante el cual le comunica que había decidido objetar su solicitud y negar el pago de la indemnización reclamada porque *“la documentación no fue presentada ante la aseguradora dentro del término estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto, respecto del contrato de seguro ha operado por ministerio de la ley la **prescripción ordinaria**. Para el caso en particular, al momento de presentarse esta documentación, ya habían transcurrido más de dos años contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro.”*

III DECISIÓN APELADA

El 23 de noviembre de 2023 el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira en la sentencia N° 76 resolvió:

“CONDENAR al penalmente responsable DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.632.250 de Palmira (Valle), al tercero civilmente responsable señor ARIDES MANUEL MARTÍNEZ URRUTIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.393.618 de Palmira (Valle) y al llamado en garantía Dr. JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá (Cundinamarca), o quien haga sus veces, a cancelar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$472.507.306) pesos, por concepto de reparación integral de perjuicios materiales y morales ocasionados por el delito culposo, dejando en claro que el representante legal de la compañía Seguros Mundial, solamente responderá hasta el valor del monto asegurado en la póliza SOAT, esto es hasta 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos tal y como quedo reseñado en precedencia en la parte motiva de esta providencia”.

Respecto a la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el a quo consideró lo siguiente:

“De los Perjuicios Materiales

Frente a la solicitud de no tener por cierto los perjuicios materiales plasmados en el informe de investigador de campo del 29 de octubre de 2019 donde se cuantificó los perjuicios, lo cierto es que se debe indicar que en este tipo de trámites resarcitorios el juez puede decretar pruebas de oficio, la cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a las voces del Art. 160 y 1709 del CGP, aplicable en virtud al principio de integración, no obstante esta herramienta es de carácter discrecional y no es un imperativo, pues solo se hace uso de esta cuando se considere conveniente tal como se deriva del Art. 167 ibídem, pero el funcionario judicial no puede suplir la carga procesal que le corresponde ejercer a las partes, máxime cuando se advierte omisión en las solicitudes probatoria elevadas tanto por la defensa y el representante de SEGUROS MUNDIAL en este asunto, ya que si requerían que el perito contable les allegara los documentos con los cuales se basó en su dictamen y si consideraban que no estaba de acuerdo con el mismo, pues debieron de solicitarlo como prueba, pues debe recordarse que las cargas procesales provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen la finalidad de procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones pues esas actividades que redundaran en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerles, les acarrearán consecuencias adversas a sus intereses o propósitos, y como quiera que las partes no se opusieron al documento referido, ni solicitaron pruebas adicionales sea testimoniales o documentales, el documento entró al presente incidente como prueba pura y simple tomándose por cierto todo su contenido, ahora, frente a los perjuicios morales, el apoderado de víctimas solicitó a la judicatura se tasaran conforme a las normas que regulan la materia, mismas que se

encuentran debidamente establecidas en el CP Art. 94 y siguientes en especial el ART. 97 que reza: En relación con el daño derivado de la conducta punible, el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional, hasta 1000 smlmv, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza y al magnitud del daño causado, por tanto no le asiste razón a la defensa que el representante de víctima debía de cuantificar dicho valor moral, cuando lo dejo a discrecionalidad de la judicatura para su tasación, por tanto no se accederá a las pretensiones de las partes y se procederá a su debida tasación.

(...)

De Perjuicios Morales

Se puntualiza que de acuerdo a las pruebas allegadas y tenidas en cuenta dentro de la presente actuación; el representante de la compañía de seguros Mundial; quien de acuerdo al oficio el 2 de julio de 2019, da contestación a la reclamación por concepto de indemnización por incapacidad permanente y después que se le allegó el certificado de la Junta de Calificación de invalidez, manifestó la gerente de indemnizaciones de seguros Mundial lo siguiente: “...De manera atenta nos referimos a los documentos presentados con la reclamación con la que pretende afectar la póliza de la referencia para informarle que luego de estudiar los documentos que se aportaron para sustentarla, nuestra Aseguradora decidió OBJETAR la solicitud elevada y en consecuencia negar el pago de la indemnización requerida. Lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación no fue presentada ante la

aseguradora dentro del término estipulado en el Art. 1081 del Código de Comercio, por lo tanto, respecto del contrato de seguro ha operado por ministerio de la ley la prescripción ordinaria. Para el caso en particular, al momento de presentarse esta documentación porque ya habían transcurrido más de dos (2) años contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro...”.

Así las cosas, la instancia se respalda en la sentencia bajo la radicada acta 324 del 29 de agosto de 2012, siendo Magistrado Ponente el Dr. Julio Enrique Salamanca, donde frente a la prescripción en tema de seguros puntualizó: “...

3.2. Normativamente se tiene lo siguiente:

- (i) Según el artículo 1081 de Código de Comercio “la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria”. La primera “será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. Y la segunda será de cinco años y “correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”*

- (ii) El artículo 1131 del mismo Código se ocupa del momento en que se debe entender ocurrido el siniestro, tanto frente a la víctima como respecto del asegurado, así: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la*

víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

(ii) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el 10 de la Ley 794 de 2003 –vigente para la fecha de los hechos objeto de proceso-, el término de prescripción de la acción se interrumpe con la notificación de la respectiva demanda al demandado. Dice así la norma en la parte pertinente: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

(iii) Es así como entonces, el ART.94 del Código general del Proceso reza: ARTICULO 94 INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El tema relacionado con la indemnización integral por los daños y perjuicios causados con el delito, cual es el alcance específico del artículo 98 del Código Penal cuando alude a la “acción civil”, solamente puede ser propuesto por la víctima al finalizar esa acción penal, como que con el original artículo 102 de la Ley 906 del 2004 el incidente para lograr la reparación debía ser propuesto luego de que, agotado el juicio, el juzgador anunciara el sentido condenatorio del fallo, y con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2010 ello debe plantearse exclusivamente una vez adquiriera firmeza la sentencia de condena.

Así las cosas, no le asiste razón al representante de la compañía aseguradora Mundial, en el entendido que la sentencia de primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2021 quedó debidamente ejecutoriada ese mismo día por cuanto ninguna de las partes la impugnaron; el representante de víctima presentó el escrito de incidente de reparación integral dentro del término de los 30 días, esto es, el 26 de enero de 2022, y se realizó la primera audiencia de incidente de reparación integral el día 1o de agosto de 2022; luego el representante de la aseguradora Mundial, estuvo en la mencionada diligencia y fue debidamente vinculado y notificado, donde se resalta, no habían transcurrido ni los dos (2) años ni mucho menos los cinco (5) años para realizar dicha vinculación, por tanto no puede alegarse que dentro del presente incidente de reparación integral la acción civil contra la aseguradora se encontraba prescrita; luego conforme a la póliza de seguros SOAT de la compañía Mundial No. AT 1317 – 14096673 3, con número de contrato 21330930 vigente desde el 24 de enero de 2015 al 23 de enero de 2016, a nombre de María Nancy González, la cual amparó la motocicleta de placas PBD-15C, Suzuki AZ4 110 será condenado

la Compañía de Seguros Mundial, de manera solidaria hasta el monto asegurado en la póliza de seguros SOAT correspondiente 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos, pues se insiste que desde el 26 de enero de 2022 se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda del presente incidente de reparación integral, puesto que los cinco años de la prescripción no alcanzaron a consolidarse, distinta situación a lo que acontece con la prescripción extra procesal que conforme al Código del comercio como ya se anotó son de dos (2) años, más dicho fenómeno no opera dentro del proceso penal cuando se presenta demanda civil dentro del proceso penal, tal y como ocurrió en el presente caso; eso sí, se hace la salvedad que la Compañía de Seguros Mundial solo responderá hasta el valor del monto asegurado esto es 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos.”.

IV APELACIÓN

El apoderado de la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. presentó recurso de apelación, argumenta lo siguiente:

“En primer lugar, no hay norma de la cual se desprenda la solidaridad en el pago de los perjuicios materiales y morales a favor a las víctimas en el presente asunto que el a quo le endilga a mi representada. Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 2344 del Código Civil señala que dos o más personas serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que procedan de su delito o culpa. En este caso, mi representada no ha sido vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, sino como llamada en garantía.

Lo anterior, en la medida en que no participó en el ilícito, no fue la directa causante del hecho que terminó lesionando la humanidad de la señora María Nancy González, y tampoco era la propietaria o guarda del vehículo de placas CNN - 286. De hecho, la vinculación de mi prohijada se produce por una póliza de SOAT, que ampara la motocicleta de placas PBD – 15C, en la que se movilizaba la víctima. Por consiguiente, no es dable atribuirle la responsabilidad solidaria por el pago de los perjuicios a las víctimas del presente asunto con base en una solidaridad de fuente legal.

De otro lado, en relación con una posible fuente convencional de la solidaridad que aplica el a quo, es cierto que la relación de mi representada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con el asegurado se fundamenta en un contrato de seguros que amparaba la motocicleta de placas PBD – 15C, sin embargo, en dicho contrato de seguro las partes no estipularon solidaridad alguna.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 1044 del Código de Comercio, las compañías aseguradoras pueden proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia y cuantía del siniestro y las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento. Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al 3 límite

asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Así las cosas, la obligación de mi representada tiene su génesis únicamente en un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada, mas no de la existencia de responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. Por tanto, en el presente caso, existen dos fuentes de obligaciones diferentes, que no generan solidaridad alguna entre ellas, a saber: (i) La responsabilidad civil extracontractual del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana del artículo 2341 del Código Civil (responsabilidad civil extracontractual directa o por el hecho propio); y (ii) las obligaciones de la compañía aseguradora que no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S.

En este sentido, las obligaciones de mi representada se encuentran debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, y, en consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y no pueden ser solidarias entre sí. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01 ha indicado que: “(...)

Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma

solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)» (Subrayas y negrilla mías) Teniendo en cuenta lo anterior, deberá el Honorable Magistrado Ponente a quien corresponda dirimir el presente asunto, revocar la solidaridad a que fuera condenada mi representada por el A QUO, ya que el asegurador solo puede ser obligado a reembolsar, en caso de una eventual condena, las sumas de dinero a que sea condenado por los perjuicios causados a la víctima, pero siempre y cuando esos perjuicios se encuentren amparados en la póliza respectiva y no exista una exclusión o sub límite de estos.”.

Respecto la falta de legitimación en la causa por pasiva, expuso que:

“Sobre este asunto resulta palmario que mi prohijada no tiene amparos ni coberturas que le vinculen contractualmente con la víctima, puesto que sus pretensiones van dirigidas al reconocimiento de un perjuicio producto de una responsabilidad civil extracontractual, situación que no se encuentra dentro de los límites y amparos de la póliza. Llama la atención que el abogado incidentante, no llamó en garantía a la póliza SOAT del vehículo de placas CNN – 286, el cual se observa visible en el folio 67 del documento suministrado en la demanda de incidente, cuya aseguradora es QBE, sino que, únicamente se limitó a reclamar a mi prohijada por un perjuicio el cual no estaba amparado, póliza que, en gracia de discusión, si está legitimada a responder por las lesiones ocasionadas a las víctimas del siniestro. Es por ello que, se debe

desvincular a mi defendido de este proceso y absolverlo de las pretensiones formuladas en su contra.”.

En lo atinente al tema de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros argumentó lo siguiente:

“El día 5 de mayo de 2015, ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora María Nancy González. El 21 de diciembre de 2021 se profirió sentencia condenatoria penal en contra de la señora Diana Carolina Moreno Zambrano. Sólo hasta el 1 de agosto de 2022, el apoderado de víctimas se verbalizaron las pretensiones, y se vinculó formalmente a la aseguradora al proceso incidental.

Durante el transcurso del proceso penal, la víctima intentó recibir compensación del SOAT, dirigiendo reclamaciones formales a la misma. La primera fue el 22 de marzo de 2016, tal como consta en las pruebas aportadas por el suscrito, y que no prosperó debido a que no se aportaron los requerimientos mínimos necesarios para recibir la compensación económica, y la segunda fue el 19 de junio de 2019, habiendo transcurrido más de tres años de la primera reclamación, por lo que fue objetada por haber operado la prescripción derivada del contrato de seguros.

Son varias las afirmaciones y argumentos que se plasmaron en el fallo de primera instancia, que, a juicio de este togado, se convierten en yerros objeto de reproche, y que procedo a controvertir de la siguiente manera.

En primer lugar, negó la petición del suscrito de declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, argumentando equivocadamente que el término de prescripción no empezó a correr 22 de marzo de 2016, fecha en la que se interrumpió el término de 2 años de prescripción ordinaria, sino a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo que determinó la responsabilidad penal de la acusada, la cual fue el 21 de diciembre de 2021, llegando a vincularse formalmente a la aseguradora hasta agosto de 2022.

Esta concepción errada de que la prescripción extintiva se computa desde la ejecutoria del fallo en cuestión y no desde el hecho del cual se derivó la razón de la reclamación o desde la ocurrencia del accidente, es el motivo principal del por qué se califica la interpretación de la a quo como un yerro. Remitámonos a las palabras del mismo Código de Comercio, que en el artículo 1131 dispone lo siguiente: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

En este sentido, con facilidad y sin necesidad de disertar al respecto, la literalidad de la norma que regula el fenómeno liberatorio bajo estudio, permite entender que la prescripción extintiva empieza a contarse desde el momento en que el hecho lesivo ocurrió, es decir, desde que tuvo lugar en el plano material el accidente de tránsito materia de litigio, y para el asegurado,

empieza a correr cuando la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. En este caso, quien hace la reclamación es la asegurada, quien al mismo tiempo es la víctima, razón por la cual, el tiempo de contabilidad inició el día de su accidente, y se interrumpió con la primera reclamación en el año 2016. En otras palabras, es totalmente equivocado manifestar que el cómputo del término prescriptivo inicia con la ejecutoria del fallo que declara la responsabilidad penal, cuando con toda claridad los artículos 1081 y 1131 del C. Co, expresamente consagran que este término extintivo inicia su contabilización desde la fecha en que ocurre el hecho que da base a la acción, esto es, el accidente de tránsito.

La solicitud de vinculación de la aseguradora al trámite del incidente de reparación integral fue propuesta la víctima del accidente de tránsito. De tal forma, que el término de prescripción comenzará a correr, respecto de ella y conforme las voces del art. 1131 del Co.Co., desde la ocurrencia del evento, esto es, desde el accidente en sí mismo que tuvo lugar el pasado 5 de mayo de 2015, siendo interrumpido el 22 de marzo de 2016, a la espera que se iniciara alguna acción judicial o formal en contra de la aseguradora, actuación que no ocurrió, sino hasta el 2021, habiendo transcurrido casi 5 años. En consecuencia, según las voces de las normas citadas, la fecha en que feneció la acción en contra de la aseguradora fue el 22 de marzo de 2018, y sólo hasta diciembre de 2021, se ejerció dicho derecho, siendo vinculados formalmente al proceso el 1 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos

pronunciamientos ha indicado que el término de prescripción de la acción directa de la víctima contra el asegurador es la de la prescripción extraordinaria (05 años) haciendo una interpretación "sistemática" de lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del Co.Co. Sobre el particular, pueden consultarse los siguientes fallos: CSJ. Sentencia 29 de junio de 2007. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo, C.S.J. Sala Civil. sentencia de 29 de junio de 2007. No. 072. Exp. 04690; sentencia de 10 de febrero de 2005. No. 030. Exp. 7615, CSJ. Sala Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 2010. Exp. 00428. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, CSJ. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Ref.: 2004-00142. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

(...)

Queda claro que la vinculación de mí prohijada es por medio de la figura del llamamiento en garantía y por ello es la postura que asume el juez de primera

instancia, de que la prescripción se contabiliza a partir de la ejecutoria de primera instancia, no tiene aplicación, ni asidero jurídico, pues la misma desconoce que la jurisdicción penal es la “última ratio”, y que no se necesita un fallo condenatorio penal, para solicitar la indemnización de perjuicios, sabiendo que existen otras instancias procesales y jurisdiccionales, como la civil, que se pueden agotar dentro los términos previstos en la norma. No se puede tomar la sentencia condenatoria penal, una vez ejecutoriada, como un mecanismo que sirva para reanudar o revivir los tiempos establecidos para interponer las acciones judiciales o extrajudiciales en contra de la aseguradora. También resulta imperativo mencionar que nuestra condición en el proceso es como llamada en garantía y no se puede tomar que estamos hablando de una prescripción de una acción civil, que opera frente a los terceros civilmente responsables, sino de una prescripción derivada del contrato de seguros a favor de la aseguradora llamada en garantía en virtud de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

En síntesis, tenemos que dicho argumento es inválido, y por ende la decisión se debe revocar, y en su lugar, declarar que operó el fenómeno jurídico de la prescripción derivada del contrato de seguros.”.

Respecto a la valoración probatoria afirmó:

En primer lugar, en relación con el dictamen contable, el perito no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, entre los cuales se destacan los siguientes numerales:

“ARTÍCULO 226 PROCEDENCIA: ... 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. (...) 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

En el informe o dictamen aportado al expediente, no se observa que el mismo haya cumplido con los mínimos requisitos de ley establecidos, por el contrario, su contenido se encuentra alejado no solo de los lineamientos legales, sino también de los elementos de facto probado en el proceso.

Argumentó la jueza en su decisión, que el deber de demostrar la veracidad del dictamen, era una carga probatoria de la contraparte, indicando que por no haber oposición a que ingresara como prueba, el mismo debía tenerse como cierto. Dicha declaración, se aleja del ordenamiento legal ya citado, ya que era deber de la parte actora, quien presentó el dictamen, disponer de todos los medios para hacer valer su prueba como idónea y legal. No es deber del suscrito, ni de la abogada defensora de la procesada, acomodar o subsanar la prueba, para que la misma cumpliera con los requisitos legales.

En pocas palabras, el dictamen contable no cumplió con los presupuestos legales establecidos en la norma, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta.

Ello llevó a que dicho dictamen pericial, el cual no debía ser considerado por la Jueza, de conformidad con las normas de la sana crítica, tomara el carácter de prueba idónea, de tal suerte que fue el soporte para establecer el perjuicio reconocido.

Tratándose del daño y del lucro cesante como una modalidad de este elemento de la responsabilidad, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito ineludible de toda reparación e implica por conocer la real, verídica, efectiva o creíble

conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente ni hipotético.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha manifestado que, uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

También ha señalado que para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se

presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N° 6879).

Tal como se indicó anteriormente, la incidentante aportó los dictámenes de incapacidad de medicina legal, y la calificación de invalidez de la Junta Regional de Invalidez, documentos que si bien es cierto, demuestran una relación causal entre los daños físicos que sufrió la víctima y el accidente ocasionado por la condenada penalmente, únicamente prueban por sí mismos, lo que ya fue decantado en el proceso penal, que fue la responsabilidad en la comisión del punible de la hoy condenada señora Moreno Zambrano, por el delito de lesiones culposas, pero de ninguna manera demuestran el perjuicio económico reclamado.

Estos argumentos, deben llevar al que el Honorable Tribunal, bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia, niegue esta pretensión por demás infundada, debido a que no existe una evidencia clara, firme, bien consolidada y sujeta a los requisitos legales, que permitiera conocer el valor exacto de la pretensión.”.

También aduce el apelante que a *quo* se extralimitó al conceder un perjuicio que no se había solicitado, al respecto dijo:

“Error del ad quo al reconocer un perjuicio que no se había solicitado.

Desde el inicio del incidente de reparación integral, inclusive en el escrito de demanda, se puede observar, la ausencia de pretensión, frente al perjuicio

moral por parte de la víctima. No hay evidencia que, en el escrito de incidente, ni en la verbalización de las pretensiones, se hubiera solicitado en debida forma el reconocimiento de este perjuicio. Sólo hasta los alegatos de conclusión, fue que el togado hizo mención de reconocimiento del daño moral, pero dicha petición no debió ser tomada en cuenta, dado que el momento procesal para solicitar las pretensiones es en la demanda o en la verbalización de las pretensiones, según las voces del artículo 103 del C.P.P.

Pese a dicha omisión, la jueza, superando sus facultades, decide reconocer la suma de 100 salarios mínimos, bajo el pretexto de que el artículo 97 del Código Penal, le habilita indemnizar a la víctima hasta por 1000 SMLMV.

Frente a dicho reconocimiento, es claro que el incidente de reparación integral debe seguir las reglas de los procesos civiles, toda vez que, por su naturaleza, lo que se pretende es el resarcimiento económico producto de un delito, y que, por ende, debe respetar los lineamientos que se tengan sobre esta materia.

Tal como lo argumenta el fallador de primera instancia, no se desconoce el daño ocasionado por el accidente de tránsito, daño que fue decantado por el mismo Juzgado en el proceso ordinario penal, en el cual se declaró culpable a la señora Diana Carolina Moreno, por el delito de lesiones culposas. No obstante, la sentencia que desató el incidente de reparación integral incurrió en un error fundamental, que fue el reconocimiento de un daño moral no solicitado y mucho menos demostrado.

Es importante recordar que la tasación del daño moral subjetivo se basó en

dos pruebas: la primera, en la documentación referente a la comisión del daño, por parte de las valoraciones médico-legales; una valoración de psiquiatría, ya la calificación de invalidez.

Nuevamente se insiste en declarar que el incidente de reparación integral, obedece estrictamente al proceso civil, razón por la cual, no se pueden tener como ciertos esos elementos aportados, los cuales no señalan el más mínimo grado de convicción para probar un perjuicio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en jurisprudencia pacífica, ha mencionado que el Juez incurre en un defecto normativo, haciendo que la sentencia sea incongruente, cuando decide de manera extra o ultra petita.

Error del ad quo, al reconocer una pretensión sin fundamento probatorio.

No es intención del suscrito desconocer el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora María Nancy González, ni mucho menos las lesiones que este ocasionó en la integridad de la víctima, pero si es pertinente recordar que, el incidente de reparación integral, y que las pruebas que sirvieron para probar el delito, o el nexo causal entre el accidente y las lesiones personales, no sirven para probar el perjuicio económico.

Sobre el particular, cito una sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 49.402 del 25 de enero de 20173, que hace referencia al deber que tiene el incidentante de probar los perjuicios reclamados, dentro

del trámite de incidente de reparación integral, con lo que se corrobora que me asiste la razón en el inconformismo al reconocimiento de este perjuicio. La sentencia reza:

“Si bien en principio la sentencia condenatoria sustenta la causación del daño producto del punible, configurándose así la fuente de obligación civil, no puede por este solo hecho pretenderse la indemnización de perjuicios bajo una apreciación meramente subjetiva, ausente de todo sustento probatorio, en tanto aquella debe estar soportada en una verdadera afectación, trascendiendo de una alegación enunciativa a un plano probatorio que demuestre la proporcionalidad entre el daño y la reparación.”

“Se trata entonces, de realizar una nueva labor probatoria, disímil a la realizada en el trámite procesal, esto si en cuenta se tiene que i) el incidente de reparación es un mecanismo accesorio al proceso penal, es decir posterior a la sentencia condenatoria, ii) no se busca declarar la responsabilidad penal del procesado sino la civil, por lo que los medios probatorios deben dirigirse a demostrar supuestos de hechos concretos que cuantifican un daño y no que definen la responsabilidad de la conducta, y iii) se rige por las disposiciones de la normatividad civil en lo no regulado por la Ley 906 de 2004.”

“Así pues, falto de todo acierto resulta lo expuesto por el representante de víctimas en el sentido de afirmar que las pruebas incorporadas en juicio oral y las cuales sustentaron la sentencia condenatoria, aportan igual conocimiento respecto al monto pretendido como perjuicios morales objetivados por la afectación al buen nombre de la Rama Judicial.”

“Probar los perjuicios causados es una obligación del apoderado del Consejo Superior de la Judicatura, como incidentante, aportar todos los medios de conocimiento en el transcurso del trámite que le permitan al cognoscente advertir la efectiva afectación al derecho constitucional alegado y su valoración económica, proporcional y como consecuencia del daño ocasionado por el punible, sin que sea admisible una ponderación caprichosa del perjuicio moral objetivado, sin la observancia de medio alguno que permita adjudicar el valor peticionado al perjuicio causado.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000, señala que el juez, podrá establecer como indemnización una suma de hasta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, esta disposición no está falta de contenido en tanto es esta una facultad potestativa del cognoscente, es decir que no se trata de un mandato de obligatorio cumplimiento, sino que está supeditada a la actividad probatoria de quien promueve el incidente.

En reciente pronunciamiento, esta Corporación, estableció de acuerdo con el precitado artículo que, para ejercer la facultad otorgada al juez, debe el interesado probar los supuestos del monto de los perjuicios morales, siendo imposible su reconocimiento y liquidación ante la ausencia de tal sustento probatorio, esto por cuanto el fallador se encuentra limitado a la naturaleza de la conducta y a la magnitud del daño moral causado.” (CSJ SP 25 de marzo de 2015. Rad. 42600).

De lo anterior, es claro que las pruebas que sirvieron para proferir una condena

penal no pueden ser las mismas que demuestren el perjuicio, en primer lugar, porque son dos procesos totalmente ajenos el uno del otro y, en segundo lugar, porque la cuantificación del monto del perjuicio es un deber del apoderado de víctimas, el cual debe sustentar y probar en el juicio. Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01, frente al monto de este perjuicio adujo:

“no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»

En este orden de ideas, lo primero que se debe puntualizar es que la parte que reclama un perjuicio de esta naturaleza tiene el deber determinar la clase de daño moral que reclama —subjetivado u objetivado—, lo cual es esencial para fijar la pretensión, sus requisitos y determinar su procedencia. Para el primero de los perjuicios enunciados, es necesario no solo acreditar la existencia de una sentencia penal condenatoria en contra del demandado, sino que adicionalmente se debe demostrar el daño causado y las consecuencias que el mismo produjo a la víctima, pues es a partir de esos presupuestos que el juez puede tasar el perjuicio reclamado.

Es cierto y no lo desconoce este togado, que las víctimas no solo tienen derecho a la verdad y justicia, derechos materializados con la sentencia

condenatoria, sino que adicionalmente les nace el derecho a recibir una compensación por el daño infringido, último derecho que le compete ejercer a la víctima, como quiera que es el titular del mismo. Sin embargo, no puede pretenderse que bajo esta postura y la discrecionalidad que faculta al juez para tasar perjuicios de esa naturaleza (morales), se omitan aportar elementos de juicio de entidad suficiente que permitan al despacho ponderar en mayor o en menor grado su afectación. No obstante, en este caso el abogado de las víctimas omitió su deber legal de probar y por ello no puede ser posible establecer una condena sobre este un perjuicio de esta naturaleza.

Así, se infiere incluso de jurisprudencia relativamente reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia SC – 035 del 13 de mayo de 2008, con Ponencia del Magistrado César Julio Valencia Copete, que tanto en caso de daño a la vida de relación como respecto a perjuicios morales, deben estar debidamente demostrados. Lo anterior, en los siguientes términos:

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

La posición analizada en precedencia no solamente encuentra sustento en las normas ya referidas, sino en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal SP4178-2018, radicación 51194, del 26 de septiembre de 2018, donde se señaló lo siguiente:

“Además, como se señaló en la citada sentencia SP, abr. 13 de 2016, rad. 47076, “si bien el delito constituye per se la obligación del condenado a reparar los daños que han sido causados con ocasión de su conducta en tanto fuente de obligación civil, no basta con alegar el daño y cuantificar los perjuicios, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, esto es, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica”.

La carga de demostrar los perjuicios recae, desde luego, en quien ha sufrido el daño con el delito y aboga por su reconocimiento, como se indica en la jurisprudencia que precede y en el inciso primero del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. Así también lo tiene sentado la Sala de Casación Civil, entre otras, en la siguiente determinación, donde precisó que:

“Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la

responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113)" (CSJ. SC, feb. 25 de 2002, rad. N° 6623).

En el anterior contexto, se reitera que para solicitar el pago de los perjuicios dentro del proceso penal, se impone al juez el deber de condenar al declarado penalmente responsable, siempre bajo la condición de que el interesado haya demostrado su existencia. Sin embargo, como tantas veces se afirmó en líneas previas, la ausencia de pruebas por parte de la víctima fue evidente, pues en el debate probatorio hubo ausencia de pronunciamiento alguno sobre las afectaciones morales, de tal suerte que no escuchamos ninguna declaración que permitieran a la Jueza, poder sustentar una condena patrimonial en contra de los incidentados, por ende, se debía abstener el despacho de declararlos civilmente responsables.

Es por ello Honorable Magistrado Ponente, que su decisión no debe ser otra que la de revocar el reconocimiento de dicho perjuicio y negar las pretensiones.

Error en la aplicación de precedentes jurisprudenciales para reconocer y cuantificar el daño moral.

Nuevamente se reitera que las reglas que rigen el incidente de reparación integral debe ser las normas civiles, por ende, los baremos que se deben tener en cuenta para tasar los perjuicios, deben ser tomados de los que ofrece la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, quien en casos similares se ha pronunciado sobre el reconocimiento de estos perjuicios.

Ahora bien, no sobra señalar, que en caso que el Honorable Tribunal, dentro de sus argumentos, considere que a la víctima, si le obedece el reconocimiento de perjuicios por daños morales, éste se debe ajustar a los límites jurisprudenciales en casos similares, y por lo tanto, la suma de 100 SMLMV, por el daño moral objetivo y 200 SMLMV por el daño moral subjetivo, resulta ser muy elevada para los supuestos perjuicios que reclama la víctima, razón por la cual se solicita que, en caso de mantenerse la condena por este perjuicio, se condene a un pago inferior.”

Concluyendo “de las pruebas introducidas en el trámite del incidente de reparación integral, se puede colegir con certeza que María Nancy González, sufrió lesiones en su humanidad, mismas que le generaron permanentes y una pérdida de capacidad laboral, decretada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de 43.5%, de conformidad con lo probado en el proceso penal, situación que fue válida para establecer la responsabilidad penal del acusado, puesto que logró establecer el nexo causal entre la conducta y el daño, pero por ese simple hecho no se puede considerar que el mismo establezca un perjuicio económico per se, por lo que esta pretensión debe ser probada conforme a las reglas de un proceso civil, situación que no

sucedió en el presente asunto, puesto que se aportaron al proceso nuevamente las pruebas que determinan un daño pero no cuantificaron en ningún momento el monto del mismo. Es por lo anterior que la decisión de primera instancia al reconocer los perjuicios pretendidos, va en contravía de lo establecido.”.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para resolver la alzada conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 al establecer que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen *“1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito”*. A su vez, por integración, conforme lo dispuesto el artículo 105 del mismo estatuto procesal, modificado por el artículo 88 de la Ley 1395 de 2010 que expresamente dispone *“la decisión que resuelve el incidente de reparación integral se constituye en sentencia”*.

2. Problema jurídico

En atención a lo alegado por el apelante la Sala debe dilucidar si el *a quo* erró al resolver que la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe concurrir al pago de indemnización de perjuicios a favor de la señora MARÍA NACY GONZÁLEZ como víctima de un delito de lesiones personales culposas, delito por el que fue condenada la señora DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO.

En orden a cumplir lo anunciado sea lo primero expresar que la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. amparaba con SOAT la motocicleta de placas PBD-15C manejada por la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ el 6 de mayo de 2015, fecha en la que ese vehículo colisionó con el automóvil de placas CNN-286 conducido por la señora DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO.

Las normas sustantivas que regulan lo concerniente al pago de indemnización de perjuicios establecidas en el Código Penal contemplan lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. REPARACIÓN DEL DAÑO. *La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.*

ARTÍCULO 95. TITULARES DE LA ACCIÓN CIVIL. *Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.*

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

ARTÍCULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR. *Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en*

forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.” (Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo al contenido de las referidas normas es claro que la aseguradora que debe ser llamada a integrar la *litis* es la que respalda al penalmente responsable o al tercero civilmente responsable, a efectos de garantizar a la víctima el pago de los perjuicios causados por aquél. Al respecto el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“ARTÍCULO 108. CITACIÓN DEL ASEGURADOR. *La víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.”*

La referida norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en sentencia C-409 del 17 de junio de 2009, en la cual afirmó que:

“(…) La deferencia del Legislador para con la compañía aseguradora y su limitada y voluntaria participación en el incidente, dan al traste con el efecto útil de todas las normas y disposiciones que contemplan aquellas formas de proteger a la víctima y garantizar su reparación integral en el proceso penal.

De la misma manera, el efecto útil se neutraliza, respecto de los mandatos superiores que configuran el discurso constitucional de la reparación integral de la víctima del delito, que en el marco del Estado social de derecho, su

fundamento en la dignidad humana y la solidaridad y la protección de derechos inalienables como el del acceso a la justicia, impone disponer de lo necesario a fin de obtener la reparación integral de los afectados por el delito y de velar por su protección de manera eficaz y oportuna.

Asimismo, la disposición acusada cuando reduce la participación de la aseguradora del contrato de seguro de responsabilidad civil válidamente celebrado a la conciliación y en cuanto además, a ella puede no asistir sin consecuencia alguna sobre sus intereses, rompe el principio hermenéutico de coherencia interna del ordenamiento, tanto infraconstitucional como constitucional, esto es, tanto respecto de los citados preceptos legales que estructuran el incidente, como de los derechos y garantías constitucionales concebidas para proteger a las víctimas del delito, dentro del sistema penal acusatorio y restaurativo.

Así entonces, la Sala considera que el Legislador se ha excedido en su poder de libre configuración legislativa cuando ha dispuesto que la exigibilidad de la indemnización correspondiente como forma de cubrir los daños causados a la víctima de un delito, queden en manos de la libérrima aquiescencia de la aseguradora de participar o no en el importante incidente de reparación integral.

(...)

El seguro es un contrato cuyo objeto último se encuentra en dar respuesta a la necesidad de eliminar las consecuencias derivadas de la realización de un

riesgo, cuya ocurrencia aunque futura e incierta, por las repercusiones individuales y sociales que puede alcanzar, imponen la adopción de técnicas de previsión con las que se puedan atender los eventos dañosos que en su caso puedan ocasionarse, cualquiera sea la fuente que los origina. Sus elementos esenciales son: 1) el interés asegurable; 2) el riesgo asegurable; 3) la prima o precio del seguro, y 4) la obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

(...)

El contrato de seguro de responsabilidad civil definido en el artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, como aquel que "...impone a cargo del asegurador la obligación **de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. **La forma de demostrar la existencia de un contrato de seguro será tanto la póliza, prueba por excelencia del mismo, como cualquier otro documento escrito en el que aparezcan con claridad los elementos que tipifican el contrato.** También puede emplearse como prueba del contrato la confesión, cuyos requisitos deben ser los establecidos en el Código de Procedimiento Civil y cuyo contenido debe ofrecer igualmente la certeza sobre la existencia de los elementos esenciales del seguro de responsabilidad civil.

(...)

*Los sujetos legitimados para solicitar la citación de la compañía aseguradora son tanto la víctima como el condenado, su defensor y el tercero civilmente responsable, siendo el condicionamiento una carga probatoria mínima de la existencia del contrato válidamente celebrado para que con él se cubra la indemnización pedida como todo o como parte de la reparación integral, pudiendo en consecuencia el juez constatar que efectivamente el asegurador citado ha constituido una relación contractual que asegura la responsabilidad civil, y en los que se evidencia que el riesgo que cubre, al menos en principio, **se identifica con el daño causado por el delito que se imputó en el proceso penal. Para que la citación sea procedente, es necesario que el contrato de seguro haya sido suscrito por el condenado o por el tercero civilmente responsable como tomadores o asegurados, y que su objeto consista en cubrir el daño causado por el delito probado o imputado en el proceso.***” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa la representación de víctima cometió el error de solicitar la vinculación de la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL S.A., empresa que amparaba con SOAT la motocicleta de placas PBD-15C manejada por la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ el 6 de mayo de 2015, la que no respaldaba a la penalmente responsable ni al tercero civilmente responsable, sino a la víctima.

Lo que ha debido hacer dicha representación era lograr la vinculación de la empresa SEGUROS QBE, que respaldaba de los daños causados con el vehículo de placas CNN-

286 que en el momento del accidente era conducido por la penalmente responsable, o sea por la señora DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO, que era de propiedad del supuesto tercero civilmente responsable, señor ARIDES MANUEL MARTÍNEZ URRUTIA.

Así las cosas, se advierte que en este caso no es procedente condenar a la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL S.A. a pagar indemnización de perjuicios a la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ como consecuencia de haberse condenado penalmente a la señora DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO, pues ningún vínculo tiene con aquella, razón por la cual se revocará la condena que por esa situación se profirió en su contra.

Lo expuesto releva a la Sala de ocuparse de las otras glosas que el apelante propuso contra la decisión del *a quo*.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de su Constitución y ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la condena a pagar indemnización de perjuicios que el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira profirió contra la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL S.A. en su sentencia N° 76 del 23 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL S.A. de pagar indemnización de perjuicios a la señora MARÍA NANCY GONZÁLEZ como consecuencia de haberse condenado penalmente a la señora DIANA CAROLINA MORENO ZAMBRANO.

TERCERO: **INTEGRAR** el presente proveído a la sentencia N° 76 del 23 de noviembre del 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira.

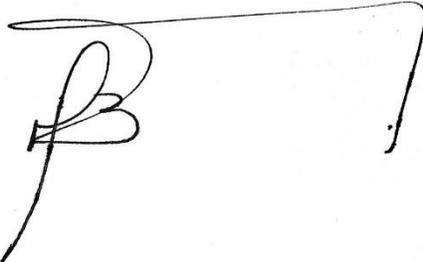
Notifíquese por correo electrónico esta providencia, contra la cual procede recurso de casación que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación.

Los Magistrados,



JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76-111-60-00-166-2015-00822-01



MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76-111-60-00-166-2015-00822-01



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

76-111-60-00-166-2015-00822-01

Leidy Carolina Torres Médicis

Secretaria